



## RESOLUCION GERENCIAL N° 254 -2024-GATR/MPH

Huacho, 08 de agosto de 2024

### LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N°013-2024-GATR/MPH de fecha 11 de enero del año 2024, ingresado con Expediente N°677378 de fecha 31.01.2024, interpuesto por Don Ricardo Manuel Delgado Champa, en el extremo que declara improcedente su solicitud de baja de registro predial del código de contribuyente N°1053271.

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias establece que: "Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)", del mismo modo el segundo párrafo del Artículo 163° que establece: "Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162° pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley (...).

Que, con fecha 31 de enero del año 2024, Don Ricardo Manuel Delgado Champa interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N°013-2024-GATR/MPH de fecha 11 de enero del año 2024, que declaró improcedente su solicitud de baja de registro predial del código de contribuyente N°1053271 a nombre de Don Paul Andrés Bernal Huacan.

Que, mediante Resolución Gerencial N°013-2024-GATR/MPH de fecha 13 de enero del año 2024, notificada con fecha 11 de enero del presente año, se declaró improcedente su solicitud de baja de registro predial del código de contribuyente N°1053271 a nombre de Don Paul Andrés Bernal Huacan, toda vez que, la contribuyente pretende se le considere como única propietaria del predio en mención, el mismo que no puede ser resuelto en la vía administrativa, siendo competencia del Poder Judicial.

Que, el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el Artículo 218° de la misma ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 218.1 que son tres: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de Revisión, estableciendo en su inciso 218.2 el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, **situación que ha cumplido en el presente expediente.** Así mismo, el Artículo 219° establece que, **el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.**

Que, sobre el recurso de reconsideración es preciso indicar que este es optativo, es decir lo puede interponer el administrado, en la misma autoridad emisora, a fin de que se **evalúe la nueva prueba aportada** y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión. En tal sentido, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración y justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

Que, de la revisión del recurso ingresado con fecha 31 de enero del año 2024, se advierte que el recurrente refiere que se debe declarar la nulidad de la resolución materia de reconsideración que declara improcedente la baja del registro de contribuyente N°1053271 a nombre del Sr. Paul Andres Bernal Huacan, toda vez que se evidencia supuestas irregularidades en la inscripción, adjuntando como nueva prueba los documentos siguientes: Registro de predio con Constancia previa de NO ADEUDO (Constancia N°296-2023 de Telmo Segundo Velásquez La Rosa), Recibos de Impuesto Predial, Recibo de Impuesto de Acabala, manifestando que dichos documentos son falsos conforme a la Carta N°1538-2023-SG/MPH de fecha 28 de agosto de 2023, Carta N°682-2023-OGAF/PH-H de fecha 11 de diciembre del 2023, Carta N°664-2023-OGAF/MPH-H de fecha 17 de noviembre de 2023 y Carta N°670-2023-OGAF/MPH-H de fecha 27 de noviembre de 2023 emitidos por la Municipalidad Provincial de Huaura.

Que, respecto al impuesto predial, este se calcula sobre la base del valor del inmueble y no implica un reconocimiento respecto a la propiedad o posesión del mismo, ya que no existe la exigencia legal referida a que el contribuyente tenga el deber de probar su calidad de propietario o poseedor del inmueble, ni la identificación asignada al contribuyente ni la presentación de la **declaración jurada lo convierte en propietario o poseedor del inmueble; por lo tanto, no definen el derecho de propiedad o posesión del recurrente ni de terceros,** ya que la determinación del pago del impuesto predial no implica un reconocimiento de la propiedad o de la posesión del predio, considerando a su vez que la Administración Tributaria no tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto a la propiedad o posesión de un inmueble. Se debe tener presente que, mediante reiterada jurisprudencia RTF N°5037-5-2005 y 5656-2-2005, el Tribunal Fiscal ha establecido el criterio referido a que la recepción de la declaración jurada presentada por los contribuyentes no afecta el derecho de propiedad o posesión. Esto es, el hecho que este inscrito Sr. Paul Andres Bernal Huacan como contribuyente respecto al predio ubicado en Barrio de Amay, Calle Buenos Aires S/N-Huacho, no lo hace propietario del mismo, puesto que, quien se considere contribuyente o sujeto obligado al pago tiene que efectuar las declaraciones y el correspondiente pago de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

Que, además el Tribunal Fiscal ya ha emitido pronunciamiento, manifestando que la administración tributaria tiene como función ser un ente recaudador administrando los tributos, por lo que no puede emitir pronunciamiento sobre el derecho de propiedad, por lo que de suscitarse un conflicto sobre ello, deberá ser materia de solución ante los órganos jurisdiccionales competentes; asimismo, la Administración Tributaria no puede dejar de recibir los mismos al ser solo un ente recaudador, en ese sentido, las inscripciones de los contribuyentes ante esta Municipalidad, se realiza siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el TUPA vigente.

Que, dentro de este orden de ideas, del recurso de reconsideración se desprende que los documentos señalados como nueva prueba no amerita una nueva revisión por parte de esta gerencia en lo manifestado en la Resolución Gerencial N°013-2024-GATR/MPH de fecha 11 de enero del año 2024, toda vez que los documentos señalados y los argumentos esgrimidos por el administrado ya fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada.

Estando a lo expuesto, y con las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, así como a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado con Decreto Supremo N°156-2004-EF y Decreto Legislativo N°776; el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N°133-2013-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N°26979 aprobado por D.S. N°018-2008-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2021 y Resolución de Alcaldía N°444-2023/MPH.





Municipalidad Provincial de Huaura  
Gerencia de Administración Tributaria

92

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por Don Ricardo Manuel Delgado Champa contra la Resolución Gerencial N°013-2024-GATR/MPH de fecha 11 de enero del año 2024; de conformidad a los considerandos que forman parte de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Encargar a la Subgerencia de Registro y Orientación al Contribuyente, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Encargar a la Central de Notificaciones de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, la entrega efectiva y oportuna de la presente Resolución a la parte interesada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente Resolución a las áreas pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

Transcrita:  
Interesado:  
SGRYOC/SGFT/Archivo.  
EIHG

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA  
  
**Lic. Elizabeth Gallegos Higinio**  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y RENTAS